

Articulado a estudiar y reformas REGISTRO CIVIL III

TEMA 29 Y 30 TPA TL -25 AUXILIO JUDICIAL -42 GPA TL

- Ley registro civil 2011 (80 al 100)

SIN Reformas 2025



LEY DEL REGISTRO CIVIL (20/2011 de 21 de julio)

Entrada en vigor: 30/04/2021

TÍTULO VII

Publicidad del Registro Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos de publicidad registral

Artículo 80. Medios de publicidad del Registro Civil.

1. La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realizará de las siguientes formas:

1.^a Mediante el ACCESO de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad, a los datos que consten en el Registro Civil.

También se podrá tener conocimiento de los datos que constan en el Registro Civil mediante los procedimientos especiales que se acuerden por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando la información deba ser suministrada de forma periódica y automatizada para el cumplimiento de fines públicos, o cuando sea precisa para comprobar por las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que no se ha producido la extinción de los certificados electrónicos por las causas contempladas en el artículo 8, apartado 1, letra e), de dicha Ley.

2.^a Mediante CERTIFICACIÓN

2. Las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán exigir a los ciudadanos la presentación de certificados del Registro Civil cuando:

- ⊗ los datos objeto del certificado no obren en poder de aquéllas,
- ⊗ o cuando fuere imposible su obtención directamente por medios electrónicos.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de publicidad restringida al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

4. Con carácter excepcional y con fines de investigación familiar, histórica o científica, se podrá autorizar el acceso a la información registral en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 81. Expedición de certificaciones.

1. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos del Registro Civil los **ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL**.

2. Las certificaciones se expedirán por medios electrónicos.



Excepcionalmente, también se podrán expedir por medios no electrónicos. A petición del interesado, las certificaciones podrán ser bilingües.

3. Las certificaciones previstas en el apartado anterior ✓ se presumen exactas y ✓ constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.

4. Cuando por circunstancias excepcionales la certificación no fuese conforme con los datos que consten en el Registro Civil, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Artículo 82. Clases de certificaciones.

1. Las certificaciones podrán ser LITERALES O EN EXTRACTO.

* Salvo solicitud expresa en sentido contrario, se expedirá certificación en extracto.

* Si no constara ningún asiento, la certificación será negativa.

CONTENIDO:

2. Las certificaciones literales comprenderán la totalidad del contenido del asiento o asientos a que se refieran.

3. Las certificaciones en extracto contendrán los datos que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO SEGUNDO



Datos sometidos a régimen de protección especial

Artículo 83. Datos con publicidad restringida.

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:

a)  La filiación adoptiva y la desconocida.

b)  La discapacidad y las medidas de apoyo.

c)  Los cambios de apellido autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados.

d)  La rectificación del sexo.

e)  Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.



f) El matrimonio secreto.

2. Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los extremos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.

3. Los asientos que contengan información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior serán efectuados del modo que reglamentariamente se determine con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresada en el artículo siguiente.

Artículo 84. Acceso a los asientos que contengan DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.

Sólo:

☺ el inscrito o sus representantes legales,

☺ quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado,

☺ el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad

podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

☺ Las Administraciones Públicas y los funcionarios públicos podrán acceder a los datos especialmente protegidos del apartado 1.b) del artículo 83 cuando en el ejercicio de sus funciones deban verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo.

† Si el inscrito ha fallecido, la autorización para acceder a los datos especialmente protegidos sólo podrá efectuarla el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

En el supuesto del párrafo anterior, se presume que ostenta interés legítimo:

☺ el cónyuge del fallecido,

☺ pareja de hecho,

☺ ascendientes

☺ y descendientes hasta el segundo grado.

TÍTULO VIII

Régimen de recursos

DECISIONES DE LOS ENCARGADOS

Artículo 85. Recursos contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

1. Contra las DECISIONES adoptadas por los Encargados de las Oficinas Central, Generales y Consulares del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por esta Ley, los interesados sólo podrán interponer ✓ recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes.
2. En el caso de DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES judiciales extranjeras cuya competencia corresponde a la Oficina Central del Registro Civil, el interesado sólo podrá instar ✓ procedimiento judicial de exequáтур.

Artículo 86. Presentación del recurso y plazo de resolución.

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y se formulará en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

- 2. La Dirección General resolverá el recurso en el plazo de ① seis meses siguientes a la recepción del escrito de interposición.

Transcurrido este plazo sin que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

RESOLUCIONES Y ACTOS DE LA DGRN (Dirección General de seguridad jurídica y fe pública judicial) + impugnación por aquella de las decisiones de los Encargados

Artículo 87. Órgano jurisdiccional competente.

1. Las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En estos procesos será emplazada la citada Dirección General a través de su representación procesal.

VER ORDINAL 17 DEL ART. 52.2 LECIVIL (TEMA 8)

IMPORTANTE➤ 2. ⊗ Quedan exceptuados del número anterior las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia que en aplicación del artículo 22.5 del Código civil se someten a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

3. La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá impugnar ante el Juzgado de Primera Instancia competente las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas por ser las mismas contrarias a la doctrina establecida por el Centro Directivo. En estos procesos serán emplazados los interesados.

TÍTULO IX

Los procedimientos registrales

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales de los procedimientos registrales

Artículo 88. Tramitación de los procedimientos registrales.

COMPETENCIA:



1. ➤ Los procedimientos registrales serán tramitados y resueltos por el Encargado del Registro Civil de la OFICINA DONDE SE PRETENDIERA EFECTUAR EL ASIENTO.

➤ Los procedimientos de rectificación de asientos se tramitarán por el ENCARGADO DE LA OFICINA QUE LOS HUBIESE PRACTICADO.

2. La tramitación del procedimiento se ajustará a las reglas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos que reglamentariamente se dispongan. El silencio administrativo en los procedimientos registrales será negativo.

Artículo 89. Legitimación para promover los procedimientos registrales.

Además del ✓ Ministerio Fiscal, pueden promover los procedimientos registrales ✓ quienes estuvieran obligados a promover la inscripción y ✓ cualquier persona que tenga interés en los asientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Rectificación de los asientos del Registro Civil

Artículo 90. Rectificación judicial de los asientos. REGLA GENERAL -RECTIFICACIÓN POR PROCEDIMIENTO JUDICIAL-

Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 91. Rectificación de los asientos por procedimiento registral. -RECTIFICACIÓN POR PROCEDIMIENTO REGISTRAL-

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, pueden rectificarse a través de un procedimiento registral:

- a) Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción.
- b) Los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.
- c) Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.

EN LA ANTERIOR REGULACIÓN, ÉSTE ERA UN CASO DE NECESARIA PRESENCIA DEL FISCAL

2. La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas, se rectificará mediante procedimiento registral. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva.

CAPÍTULO TERCERO

Declaraciones con valor de simple presunción

Artículo 92. Declaraciones con valor de simple presunción. (antiguo art. 96 LRC)

1. Previo procedimiento registral, puede declararse con valor de simple presunción:

- a)  Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.
- b)  La nacionalidad, vecindad civil o cualquier estado, si no consta en el Registro Civil.
- c)  El domicilio de los apátridas.
- d)  La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil.
- e)  El matrimonio cuya celebración conste y que no pueda ser inscrito por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil.



2. La acreditación de las circunstancias referidas en el apartado anterior se efectuará en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 93. Carácter, anotación y publicidad de las declaraciones con valor de simple presunción.

1. Las declaraciones con valor de simple presunción tienen la consideración de una presunción legal *IURIS TANTUM*.

ES DECIR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. A DIFERENCIA DE LAS IURIS ET DE IURE

2. La anotación de las declaraciones es obligatoria y precisará la fecha a que éstas se refieren.

3. El testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresará siempre su valor de simple presunción.

La publicidad de las anotaciones y declaraciones queda sujeta a las mismas restricciones que la presente Ley prevé para las inscripciones.

TÍTULO X

Normas de Derecho internacional privado

Artículo 94. Primacía del Derecho convencional y de la Unión Europea.



Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los tratados e instrumentos internacionales vigentes en España.

Artículo 95. Traducción y legalización.

1. (TRADUCCIÓN) Los documentos no redactados en una de las lenguas oficiales españolas o escritos en letra antigua o poco inteligible, □ deberán acompañarse de traducción efectuada por órgano o funcionario competentes.

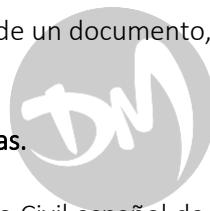
No obstante, si al Encargado del Registro le constare el contenido del documento podrá prescindir de la traducción.

2. (LEGALIZACIÓN) Todo documento expedido por funcionario o autoridad extranjera se presentará con la correspondiente legalización.

No obstante, quedan eximidos de legalización los documentos cuya autenticidad le constare al Encargado del Registro y aquéllos que llegaren por vía oficial o por diligencia bastante.

3. El Encargado que dude de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas en el menor tiempo posible.

Artículo 96. Resoluciones judiciales extranjeras.



1. Sólo procederá la inscripción en el Registro Civil español de las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que hayan adquirido firmeza.

Tratándose de resoluciones de jurisdicción voluntaria, éstas deberán ser definitivas.

En el caso de que la resolución carezca de firmeza o de carácter definitivo, únicamente procederá su ANOTACIÓN REGISTRAL en los términos previstos en el ordinal 5.^º del apartado 3 del artículo 40 de la presente Ley.

2. La inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar:

1.^º Previa superación del trámite del *exequátur* contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el ordinal 5º del apartado 3 del artículo 40 de la presente Ley.

2.^º Ante el Encargado del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique:



a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados.



b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

c)  Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento.

d)  Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

El Encargado del Registro Civil deberá notificar su resolución a todos los interesados y afectados por la misma.

Contra la resolución del Encargado del Registro Civil los interesados y los afectados podrán solicitar:

➤ *exequátur* de la resolución judicial

➤ o bien interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en los términos previstos en la presente Ley.

En ambos casos se procederá a la anotación de la resolución en los términos previstos en el ordinal 5º del apartado 3 del artículo 40, si así se solicita expresamente.

3. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones judiciales extranjeras será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no judiciales extranjeras en materias cuya competencia corresponda, según el Derecho español, al conocimiento de Jueces y Tribunales.

Artículo 97. Documento extranjero extrajudicial.

Un documento público EXTRANJERO NO JUDICIAL es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1.º ➤ Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

2.º ➤ Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate.

3.º ➤ Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

4.º ➤ Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.

Artículo 98. Certificación de asientos extendidos en REGISTROS EXTRANJEROS.

1. La certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros es título para la inscripción en el Registro Civil español siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

a) Que la certificación ha sido expedida por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

b) Que el Registro extranjero de procedencia tenga, en cuanto a los hechos de que da fe, análogas garantías a las exigidas para la inscripción por la ley española.

c) Que el hecho o acto contenido en la certificación registral extranjera sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

d) Que la inscripción de la certificación registral extranjera no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

2. En el caso de que la certificación constituya mero reflejo registral de una resolución judicial previa, será ésta el título que tenga acceso al Registro. Con tal fin, deberá reconocerse la resolución judicial de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 96 de la presente Ley.

3. Se completarán por los medios legales o convencionales oportunos los datos y circunstancias que no puedan obtenerse directamente de la certificación extranjera, por no contenerlos o por defectos formales que afecten a la autenticidad o a la realidad de los hechos que incorporan.

Artículo 99. Declaración de conocimiento o voluntad.

1. Los hechos y actos que afecten al estado civil de las personas y cuyo acceso al Registro Civil se realice mediante declaración de conocimiento o voluntad, deberán ajustarse a su correspondiente ordenamiento aplicable, determinado conforme a las normas españolas de Derecho internacional privado.

2. Sin perjuicio de lo contenido en el número anterior, el acceso al Registro de hechos y actos relativos al estado de las personas a través de declaración de conocimiento o voluntad se llevará a cabo en los casos, formas, procedimientos y modalidades establecidos en esta Ley.

Artículo 100. Acreditación del contenido y vigencia de la ley aplicable a los hechos y actos relativos al estado civil.

1. El contenido y vigencia del Derecho extranjero en relación con la adecuación a éste de un hecho o acto, la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto, se podrán acreditar, entre otros medios, mediante la aseveración o informe de un ✓ Notario o Cónsul español, o de un ✓ Diplomático, ✓ Cónsul o ✓ autoridad competente del país cuya legislación resulte aplicable.

El Encargado del Registro podrá prescindir de dichos medios cuando conozca suficientemente la legislación extranjera de que se trate.

2. ✗ La falta de acreditación del contenido y vigencia del ordenamiento extranjero supondrá la ✗ denegación de la inscripción.